



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscritores foráneos... 1 cent. de real por mes... particulares... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 5.  
En las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto... 10 CEN.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad... Suscritores foráneos... 1 cent. de real por mes... particulares... 1 peso.

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se anuncia al público, que los que por devocion deseen concurrir al novenario del Patrocinio de Ntra. Sra., que se celebrará en Cavite en el mes de Noviembre próximo, pueden verificarlo sin necesidad de pasaporte, ni ningún otro documento, en los propios términos que se verifica respecto á los que concurren á la fiesta de Antipolo.

Manila 22 de Octubre de 1863.—J. Luis de Baura.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 29 de Octubre de 1863.

El Ex. mo. Sr. Ministro de la guerra contestando al parte detallado de los daños causados por el terremoto que se sintió en esta Capital, el 3 de Junio último, dice al Ex. mo. Sr. Capitan general, con fecha 5 del mes próximo pasado, lo siguiente.—Ex. mo. Sr.—Por la carta de V. E. núm. 651 de 22 de Junio último, se ha enterado detalladamente la Ruina (q. D. g.) de lo que ha sufrido el material y personal de ese Ejército á consecuencia del terremoto que tuvo lugar el 3 de dicho mes, S. M. al mismo tiempo que ha tenido a bien de renovar su sentimiento en la relacion de esta gran catastrofe, ha visto con satisfaccion las eficaces medidas dadas por V. E. y el noble empeño en secundarle del general 2.º Cabo, Gefes, oficiales y tropa de todos los cuerpos, cuyos esfuerzos han sido tan generalmente útiles en el posible remedio de este lamentable suceso; autorizado á V. E. para dictar las providencias extraordinarias que el caso requiere y aprobadas en reales órdenes separadas las que hasta la fecha á puesto en conocimiento de este ministerio, S. M. manda además, se reiteren á V. E. las gracias por el celo que ha desplegado en medio de este conflicto reservandose recompensar los sufrimientos y extraordinarios servicios que en su consecuencia han realizado el ya distinguido mérito de ese Ejército.—Y de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento y satisfaccion de este Ejército.—El Coronel Gefes de E. M. interior, Juan Burriel.

Adicion á la órden general del 29 de Octubre de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas con esta fecha ha decretado lo siguiente.—Para el cargo de Asesor de los Juzgados privativos de Artillería e Ingenieros, vacante por fallecimiento de D. Vicente Arrieta, que lo desempeñaba, esta Capitania general nombra á D. Cristóbal Rogitor, propuesto en primer lugar en la terna de letrados, cuyos nombres se insertan en los precedentes oficios de los Sres. Subinspectores de dichos Cuerpos.—Conmunique á quien corresponda.—Lo que de orden del mismo Excmo. Sr. Capitan general se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—E. C. Rafael Gefes de E. M. interior, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 29 al 30 de Octubre de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Luis Gonzalez Checa.—Para S. Gabriel.—El primer Comandante, D. Francisco Torrentegui.

PARADA.—Los cuerpos de la guardia, Rondas núm. 10. Vista de Hospital y Provisiones, núm. 10. Oficiales de guardia, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la provincia.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 28 AL 29 DE OCTUBRE.

#### BUQUES ENTRADOS

De Dumaguete en Isla de Negros, bergantín-galleta núm. 90, *Gravina*, en 12 días de navegacion, con 900 picos de azúcar, 720 id. de abaca, 48 tinajas de mantea y 3 picos de cueros de carabao; consignado á D. José Cucullu; su patron D. Ambrosio Basagoite.

De Cebu, id. id. núm. 155, *Má*, en ocho días de navegacion, con 2400 picos de azúcar; consignado á D. José Cucullu; su patron D. Pedro Artega Veití; y de pasajeros un cochinchino.

De Tan en Batangas, pontón núm. 181, *Ntra. Señora de las Nieves*, en dos días de navegacion, con 611 bultos de azúcar y 10 picos de cebollas; consignado á D. Máximo Paterno; su arriax Braulio Gutierrez.

De id. en id., panco núm. 152, *Casaysay*, en tres días de navegacion, con 650 bultos de azúcar; consignado al arriax Giacino de la Rosa.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Lubu en Mindoro, pontón núm. 194, *Ulises*; su arriax Rufino Valles.

Por, Tan en Batangas, id. núm. 183, *Dolorosa*; su arriax Dionisio de Castro.

Manila 29 de Octubre de 1863.—Agustin Pintado.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero se rematará en licitacion pública ante la misma, en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el 17 de Noviembre próximo venidero á las doce del día, el suministro de galleta para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones de este Apostadero, con entera sujecion al pliego de condiciones y modelo que á continuacion se insertan.

Manila 22 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de galleta para el consumo de los buques de guerra, divisiones y otros objetos del servicio de la Marina en este Apostadero.

#### Obligaciones del contratista.

1.ª Sera la de entregar en Cavite, la galleta sin demora alguna, segun las órdenes que al efecto se espidan por la ordenacion del Apostadero siempre que los pedidos no excedan de la cantidad que se le obliga á tener en repuesto para el suministro.

2.ª La galleta deberá entregarse con sus correspondientes envases que seran sacos de gangache, sin retribucion alguna, quedando á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquella está comprendido el valor de dichos envases, pero si la Marina necesitase para algun caso especial ó general recibirlo en cajones de madera, abonará su importe al contratista ó los construirá por su cuenta.

3.ª Será de cuenta y riesgo del contratista la conduccion de la galleta al costado de los buques en el puerto de Cavite, y cuando la Marina necesite enviaria fuera de la Capital será obligacion de aquel el dejarla á bordo del buque que la haya de conducir despues de los reconocimientos de ordenanza, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioro en el trasporte, á menos que el daño resulte por mala manobra ó defecto de los eslingas ó aparejos de

que reciba, en cuyo justificado caso, si ocurriese en buques de guerra, espadirá el contador certificacion (o) el V.º B.º del Comandante, y si en buques mercantes, deberá dar la espresada certificacion el 2.º con el V.º B.º del Capitan para que la Hacienda pueda hacer el abono respectivo al contratista. Los transportes desde el puerto de Cavite á otros puntos fuera de la Capital, serán de cuenta de la Hacienda.

4.ª Estará obligado el contratista, sus factores ó dependientes á suministrar sin escusa alguna cuanta cantidad de galleta se le ordene con entera sujecion á las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

5.ª El contratista deberá satisfacer los derechos nacionales que tengan el día de su remite las harinas que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si estando vigente aquellos derechos se le impusiere á los efectos durante el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el día del remate, entonces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marin.

6.ª Si por cualquier accidente dejase el contratista de suministrar la galleta que se le exija despues de cumplido el plazo de que trata la condicion 7.ª y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precio si resultase de exceso, y en el caso de no haber existencia en el mercado de Manila, se le impondrá y exigirá gubernativamente y por los trámites que prescribe el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa igual de valor al que tuviese por contrata la galleta no entregada.

7.ª Mantendrá constantemente en un almacén en el puerto de Cavite, para las atenciones de ordinaria provision 150 quintales de galleta con sus embases. Este repuesto ha de quedar constituido á los treinta días de haberse principiado el suministro y podrá ser reconocido por el oficial del cuerpo Administrativo que designase el ordenador, siempre que lo juzgue conveniente, para cerciorarse de su total existencia con arreglo al párrafo 6.º, artículo 152, capítulo 17.º del reglamento vigente de contabilidad, como así mismo de la calidad de la harina que entre en la confeccion de la galleta conforme con el artículo 153 del capítulo y reglamento citado; siendo de cuenta del contratista cualquiera demérito ó accidente que sobrevenga á dicho repuesto y en la obligacion de reponerlo en un plazo proporcionado á la cantidad de los pedidos.

8.ª Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar el repuesto de que trata la condicion anterior, se avisará al contratista por el ordenador del Apostadero con 30 días de anticipacion.

9.ª Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su contrato por valor de mil pesos fuertes, en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

10.ª Esta contrata durará dos años á contar desde la fecha que principie el suministro, que será cuando la Marina concluya las existencias del repuesto del asentista actual, de lo cual dará aviso al rematante con 20 días de anticipacion el ordenador del Apostadero.



*Calidad de la galleta, su reconocimiento y entrega.*

11. La galleta deberá ser de harina de trigo de la mejor calidad, sin mas salvado que el necesario para su confeccion, sin mezcla de alguna otra semilla sin perjuicio de la vigilancia que la Administracion debe ejercer en este punto conforme se espresa en la condicion 7.ª de esta contrata, la galleta deberá tener 30 dias de elaborada antes de su embarco y su tamaño deberá ser igual procurando que cada cuatro contengan 18 onzas.

12. Para el reconocimiento de la galleta asistirán el oficial de guerra que nombre el Comandante del buque, el contador y demás individuos de á bordo que espresa el artículo 14 del tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la armada, y el oficial del cuerpo administrativo que desempeñe las funciones de subinspector de víveres para su intervencion y que se cumpla en los casos necesarios, lo que previenen los art. 17, 18 y 19 del citado titulo, debiendo despachar certificación del acto del reconocimiento con arreglo á lo mandado en el párrafo 4.º del art. 152 del reglamento vigente de contabilidad.

13. Si del acto del reconocimiento se desechase alguna galleta insuministrable y el contratista no se conformase con la declaracion de los peritos, el Comandante general del Apostadero ordenará un segundo exámen, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero entresacados de las dotaciones de los buques, nombrándose otro oficial de guerra y del cuerpo administrativo y un médico de la armada, en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, ya sea para retirar del almacén la partida desechada si solo consiste su defecto en mala calidad de las harinas ó falta de la elaboracion y cochura ó para sufrir las consecuencias del procedimiento, si resultan mezclas de mill estrañas en aquellas.

14. El contratista no entregará cantidad alguna de galleta sin prévia providencia del ordenador que conforme á reglamento ha de estender á continuacion del pedido de cada maestre, intervenido por el contador y comprobado por la Intervencion del Apostadero.

15. El peso que debe usar el contratista en las entregas ha de ser por el marco de Avila ó por la equivalencia del sistema métrico decimal.

*Reglas para la contabilidad.*

16. De la entrega de la galleta comprendida en cada pedido, formará el contratista guias por triplicado, cuyos documentos serán intervenidos por el gefe ú oficial que ejerce de ministro subinspector de víveres, y el asistente recogerá recibo en dos de dichos ejemplares, firmados por el maestre del buque é intervenidos por el contador.

17. Las espresadas vueltas de guias con sus correspondientes pedidos en la forma que prefiere la condicion 14, las presentará el contratista en fin de cada mes al ministro subinspector de víveres, quien las dirigirá al ordenador del Apostadero para que previniendo su examen y liquidacion por la Intervencion del mismo se espida desde luego el libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de las Islas.

18. De los embases con que se remite la galleta á sus destinos han de estenderse guias duplicadas, aun cuando no deba recibir estipendio alguno el contratista por este servicio. En una de ellas recogerá la tornaguia para unir la á los demás documentos que en fin de cada mes ha de pasar al ministro subinspector de víveres, quedando la otra á bordo para el cargo respectivo del maestre ó encargado de víveres.

19. La Administracion de Marina se compromete á no surtir de mas galleta que la del contratista, sujetándose para el efecto á la obligacion que contrae para suministrar á los buques de guerra del Apostadero y demás atenciones, exceptuando el 15 p<sup>o</sup> que debe facilitarlo la Hacienda en metálico para la adquisicion de fresco con inclusion de las plazas de oficiales de mar de todas clases, sargentos, maquinistas y otros á quienes está mandado se satisfaga la racion en metálico, y dos dias por semana que debe suministrarse en fresco por Administracion, segun disposicion de la Comandancia general del Apostadero.

20. El depósito que el contratista queda obligado á mantener constantemente, segun la condicion 7.ª, le será admitido contando para su estincion los pedidos que se le dirijan desde el dia siguiente

al de la terminacion de dicho tiempo y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de la cantidad marcada en la citada 7.ª condicion.

21. Nada podrá exigir el contratista por cualquier aumento de precio que puedan tener los géneros necesarios para la construccion de la galleta, durante la época de su compromiso.

*Reglas para la licitacion.*

22. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que se verificará ante la Junta Económica del Apostadero en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos en la *Gaceta oficial de Manila*.

23. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto designados en el adjunto modelo núm. 2, en la inteligencia de que las que no estén con entera sujecion al espresado modelo serán desechadas. Tambien se escluirán las proposiciones en que se fije á la galleta mayor valor que el que señala como admisible la nota núm. 1, pues han de concretarse á los propios tipos ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y céntimos.

24. No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que previamente haya hecho en la Tesorería general de las Islas el depósito de trescientos pesos fuertes, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al presidente de la Junta, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicacion provisional del remate, hasta que se estienda la escritura y presente la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez dias siguientes á la fecha en que se notifique la aprobacion definitiva del contrato.

25. En el sitio y hora señalado para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al presidente los suyos respectivos cerrados y rubricados, los que se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

26. Los interesados, antes que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán esponer las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes para lo que se concederá otro plazo de media hora, en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.

27. Espirada la media hora señalada en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeracion: se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que proponga precios mas bajos.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion oral entre los interesados, cuyas proposiciones serán idénticas. Estará abierto por el tiempo de 15 minutos sin ninguna proroga, pasados los cuales, terminará el acto disponiéndose así el presidente despues de tres avisos anticipados.

29. Las bajas á que dé lugar la licitacion de que habla la condicion anterior, seguirán el orden establecido en la núm. 23.

30. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esa tenga efecto en el término que se señala en la condicion 24 sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que en el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado artículo 5.º Para la apreciacion de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados.

32. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Real Decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos se resolverán por la via contenciosa administrativa, despues de depurados los trámites gubernativos.

33. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean estensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo segun el art. 11 de la ley de contabilidad del estado de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

34. Los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminacion serán de cuenta del postor á cuyo favor quede el suministro con inclusion de la escritura, dos copias testimoniadas de la misma y los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas.

*Disposiciones generales.*

35. Si falleciese el contratista ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro contratista ó por administracion, en razon á que termine el tiempo de su duracion; pero si aquellas les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

36. No podrá el contratista subarrendar el suministro sin conocimiento y espresa aprobacion de la Junta Económica del Apostadero, que será arbitra de negarla ó concederla.

*Disposiciones especiales.*

37. El contratista ó contratistas y sus dependientes, gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.—Cavite 10 de Octubre de 1863.—*Aureliano Cañellas*.

NUMERO UNO.

Nota del precio que como tipo ha de servir para la contrata de galleta en este Apostadero para suministro de los buques y divisiones del Archipiélago, cuyo tipo deben tenerlo en cuenta los licitadores para los fines que determina la condicion 23 del pliego de esta fecha.

Quinta de galleta puesto al costado de los buques de guerra, surtos en el puerto Cavite, ó á bordo de los que deban trasportarla á las divisiones . . . . . \$ 650.

Cavite 10 de Octubre de 1863.—*Aureliano Cañellas*.

NUMERO DOS.

Modelo de proposiciones para la contrata de galleta que se suca á licitacion pública para este Apostadero.

D. N. . . vecino de . . . en propia representacion (ó por la de D. N. . . vecino de . . . para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para el suministro de la galleta á las dotaciones de los buques de guerra, y divisiones del Archipiélago, se comprometo á verificar dicho servicio segun se previene en las 37 condiciones que el espresado pliego contiene y el precio marcado á dicho artículo en la nota núm. 1.º que al mismo se acompaña (ó con la baja del tanto por ciento en dicho artículo comprendido en la nota núm. 1.º que se acompaña.)

(Fecha y firma.)

Es copia, *Rogent*.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia se hace saber al público, que los que deseen hacer el novenario del patrocinio de Nuestra Señora, que se celebrará en Cavite en el mes de Noviembre próximo, pueden trasladarse á dicho punto sin necesidad de porte ni otro documento.  
Manila 28 de Octubre de 1863.—*Diego Suarez*.



SECRETARIA DE LA INTENDENCIA

Los individuos que se expresan á continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

- D. Jaime Pujales, Francisco Garcia Yap-Siongco, Sres. Holiday Wice y C., Srs. Aguirre y C., Leon de Goicouria, D. Salvador de Rabido, D. José María Tont.

De orden del Sr. Intendente general se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiestan. Manila 24 de Octubre de 1863.—L. de Abella.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Habiendo acordado la Corporacion en Junta general celebrada el 27 del corriente, la adjudicacion de lotes de cincuenta pesos para solemnizar los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) con destino al socorro de los artistas, labradores y artesanos que hubieren tenido que burlar en el terremoto del 3 de Junio último, ó para alivio de las viudas ó huérfanos de los mismos, y premio á la virtud de los que se hubiesen distinguido tanto por fidelidad de los intereses de sus amos ó principales como por riesgos en obsequio de la desgracia; los que se encuentran en dichos casos presentarán sus instancias desde el dia de la fecha hasta el 10 del proximo Noviembre, en la casa del Sr. Vice-Director de la Sociedad y Presidente de la comision nombrada al efecto D. Manuel Peralta, calle de Magallanes núm. 23; advirtiendole que dichos documentos deberán ser informados por los Curas Párrocos y gobernadores de sus respectivos pueblos ó por los gefes de aquellos que pertenecian á alguna dependencia oficial. Manila 28 de Octubre de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia.

Administracion general de Rentas Estancadas

El apoderado de D. Juan Estevanes, Interventor que fué de la Administracion de Cavite en el año de 1856, se servirá presentarse en esta oficina general para ser enterado de una providencia que concierne á su poderdante.

Manila 23 de Octubre de 1863.—Roca.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES

Siendo necesarias para el uso de las prensas de tabaco tramo 10.000 piezas de saburra de la calidad y dimensiones del que se halla de manifiesto en los Almacenes generales de la Renta, y habiéndose presentado una proposicion de entregar tres mil piezas á las 24 horas de concedido el servicio, y las restantes dentro de los cincuenta dias desde la misma fecha al precio de cincuenta y tres céntimos de peso cada una, se anuncia al público por el término de tres dias en los cuales y á las horas de oficina se admitiran ofertas que tiendan á mejorar el precio y condiciones.

Manila 24 de Octubre de 1863.—Garrido.

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

Autorizada para contratar bajo el tipo de ochenta y nueve pesos, en progresion descendente, las obras de reparacion que necesita la Caseta del Resguardo de B. Hiv, situ en el muelle de Sto. Domingo de esta Capital, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 27 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, que se verificará el concieto y le será adjudicado, al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 28 de Octubre de 1863.—José D. Cora.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

- 121 Mr. J. A. Saavedra. Caeuta.
122 D. Francisco Athlino. Idem.
123 D. José Mach. de. Singapur.
124 D. V. Corsi. Gibraltar.
125 Mr. A. D. Oliveros. Bombay.
126 D. Mariano Lopez Telleo. Lisboa.
127 D. Enrique de Meza. Gibraltar.
128 D. José Muchado. Singapur.

Manila 26 de Octubre 1863.—Hazañas.

El jueves 5 de Noviembre próximo, saldrá la barca francesa, Avenir, para el puerto de Valparaiso, segun aviso recibido de la Capitani del puerto.

Manila 28 de Octubre de 1863.—Hazañas.

El dia 6 á 8 de Noviembre próximo, remitirá esta Administracion á Babac, por un vapor del Estado, la correspondencia oficial y pública que se hallé depositado en la oficina de destino á dicho establecimiento.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

Manila 29 de Octubre de 1863.—Hazañas.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, se sacará á subasta ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, la contrata de habitacion de los doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pliegos de papel de bienios atresados para el próximo en trante, bajo el tipo en progresion descendente de un peso por cada resma de quinientos pliegos, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Fabricana de Hacienda, situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañando el documento de depósito de la cantidad de cincuenta y un peso en el Banco Español Filipino ó en el Tesorero general; debiendo marcar la oferta en guarismo, y en letra sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 23 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N. habiendo hecho el depósito de veintiseis pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II, en la Tesoreria general de Hacienda pública, segun lo acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial núm. ... y de las condiciones que se exigen para la habitacion de los doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pliegos de papel de bienios atresados, se obliga á verificar el expresado servicio por la cantidad de (tanto pesos ó céntimos) por resma de quinientos pliegos (en letra y guarismo) y con sujecion estricta al pliego de condiciones de su referencia.

Fecha y firma del interesado. Es copia. Rogent.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia treinta del actual, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones del tabaco desde los pueblos cosecheros de la provincia de la Isabela, á las prensas de Iligan, y Maquila de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del se o tercero, en el dia hora y lugar arriba expresados, debiéndose marcar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion de Colecciones, de acuerdo con su Intervencion, para contratar las conducciones del tabaco desde los pueblos cosecheros de la provincia de la Isabela á las prensas de Iligan y Maquila de la misma.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1. La Hacienda saca á pública licitacion las conducciones del tabaco que se colectan en los pueblos de la provincia de la Isabela á los almacenes, prensas de Maquila en la misma, por la cosecha del presente año.
2. El tipo en escala descendente para la contratacion de este servicio, cuyo precio será pagadero en plata, es el siguiente:

Table with columns: PUEBLOS, Cent., Pa., Cet. Rows include De Tumanini á Maquila, Iligan á idem, Cavrig á idem, Camarag á idem, Angadanan á idem, Cauayan á idem, Ganni á idem.

Nada pagará la Hacienda por las conducciones del arroz y cualquier otros efectos que le pertenecan.

3. La Hacienda necesita que el contratista tenga en la provincia de la Isabela el número de barangayanes que el Colector de ellos le designe como necesarios, cuyas embarcaciones deberán hallarse en el mejor estado á fin de que no haya nunca retraso en las conducciones, debiendo tener sumo cuidado en disponer las recorridas y composiciones de los que las requirerán y de reponer inmediatamente cualquiera de aquellas que se inutilice.

4. Los Coletores por medio de sus subordinados entregarán el tabaco al contratista lo mismo en los pueblos cosecheros que en los almacenes de Iligan, por doble factura, una de las cuales despues de servir de guia al conductor quedará en poder del contratista, con el recibo de los encargados de los almacenes en dicho punto ó Maquila para las liquidaciones mensuales, y la otra se quedará en poder de estos con el recibo del contratista ó de la persona que haga sus veces, de-

biendo consignarse en la primera de dichas facturas cuantas observaciones, faltas ó averias resulte del acto del recibo del tabaco en almacenes para los ulteriores procedimientos. El Colector determinará por donde deben empezar las conducciones.

5. Los presidirios destinados en las prensas de Iligan cargarán el tabaco en los barangayanes del contratista para su conduccion á Maquila, siendo de cuenta del mismo el abonarle cuatro y medio por tercio de dos á cuatro quintales y un cuarto por cada fardo de Coleccion.

6. En Maquila se hará la descarga de la produccion por cuenta del contratista, concediéndosele al efecto por el Gobernador de la provincia las reservas voluntarias que dicha autoridad concepte necesarias á condicion de que solo podrá emplear á dichos individuos en la descarga del tabaco, sin tener derecho á exigir de ellos ningún otro servicio.

7. En fin de cada mes liquidará el Interventor y abonará el Administrador de Hacienda pública el importe de las conducciones verificadas dentro del mismo con presencia de las facturas que exhibirá el contratista, y previa las deducciones por faltas ó averias de tabaco con arreglo á las condiciones que seguirán.

Obligaciones del Contratista.

8. El contratista se obligará á recoger de los almacenes de afuro de los pueblos de Camarag, Angadanan y Ganni todo el tabaco que cosechen los mismos, y á conducirlo á los almacenes de las prensas de Iligan, así como el colector en Carig, que llevarán los cosecheros al embarcadero de Camarag, por cuyo servicio los abonará el contratista en tabla y mano propia medio real por cada fardo desde dicho Carig.

9. El tabaco del barrio Calanitan y pueblo de Cauayan, lo recibirá el contratista al pié de los Camarines del afuro de los mismos, así como el del barrio de Tuao del pueblo de Garacien el embarcadero del barrio.

10. Verificada la conduccion del tabaco de los pueblos del Tumanini, á Maquila y de Carig, Camarag, Angadanan, Cauayan, y Ganni, á Iligan, procederá el contratista á principios de Diciembre y la traslacion del tabaco depositado en los almacenes de Iligan, á los referidos de Maquila.

11. El contratista estará obligado á conducir en los barangayanes, sin retribucion alguna, á cualquiera de los puntos que abraza esta contrata, el arroz, materiales para obras por cuenta de la Hacienda y cuanto pueda pertenecer á este concepto, el vino y licores del estanco debiendo entregarlos en el mismo estado en que los haya recibido y siendo de cuenta de la Hacienda la carga, y de carga de los efectos que conduzcan.

Responsabilidad de los contratistas.

12. Todo el tabaco que llegare á los almacenes de Iligan á Maquila, mojado ó averiado, el afurador destinado á dicho punto procederá á su reconocimiento y recibo, expresando al pié de la factura el resultado que este último ofrezca, y si procediere de mala disposicion de los barangayanes ó descuido de sus tripulantes, el contratista abonará el duplo valor en primera compra á los cosecheros del tabaco que hubiese averiado ó perdido.

13. No abanzará responsabilidad al contratista cuando la averia ó pérdida del tabaco sea por causas fortuitas é inevitables, como vagues, grandes avenidas ó otros casos imprevistos en que se justifique no haber impresion ni culpabilidad del contratista ó de sus encargados.

14. En el caso de la condicion anterior, el colector de la provincia dispondrá la formacion de las diligencias indagatorias por medio de una sumaria informacion del suceso, encabezandola con el parte que de él hubiese recibido, á las que deberá unirse el ejemplar de la factura del cargamento. Estas diligencias deberá pasarlas el dicho Colector, en estado sumario al Capitan del puerto de Aparri para la apreciacion facultativa que le corresponde, previa ampliacion en caso necesario. Devueltas las diligencias por el Capitan del puerto en el tiempo mas breve posible, el Colector extenderá en ellas su parecer, elevandolas á la Direccion general de Colecciones para lo que proceda.

15. El contratista garantizará el cumplimiento de su compromiso con el valor de diez y seis barangayanes que por lo menos tendrá para hacer las conducciones, por cuanto estas embarcaciones, si son buenas como debe procurarse, valdrán á proximadamente mil quinientos pesos.

16. Si para el periodo de duracion de esta contrata no tubiese el contratista listas y arregladas las embarcaciones necesarias para hacer con seguridad el servicio ó lo demostrase de manera que la Hacienda pudiese experimentar perjuicios que retrasase el envío de tabaco á Maquila, el Colector de la provincia se valdrá de los medios que estime convenientes para que el servicio se haga cual corresponde, siendo el contratista responsable de todas las consecuencias.

17. La subasta para el remate simultáneo del servicio de conducciones de tabaco de los pueblos cosecheros de la Isabela á los almacenes, prensas de Iligan y Maquila de la misma, tendrá lugar ante la Real Junta Superior de Almonedas de esta Capital y Subalterna de la provincia referida de la Isabela, el dia 30 del actual del presente año.

18. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la respectiva Junta, firmadas en pliego cerrado bajo la fórmula prevista que se expresará al final,



Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la asignación personal...

19. Al pliego cerrado deberá acompañar separadamente un documento que justifique haber depositado en el Tesoro ó depositario de Hacienda pública...

20. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles...

21. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de los proposiciones...

22. Si resultasen empatados dos ó mas proposiciones verbal por un corto término que fijará el Señor Presidente, solo entre los autores de aquéllas...

23. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó parte del acta de subasta, sino para ante la Superintendencia Delegada de Hacienda...

24. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acta á favor de la Hacienda, y con especificación oportuna el documento del depósito que acredite haber depositado...

25. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal subasta unido al expediente de su ración, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla...

26. Con la misma prontitud y previa la formalización de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomará razón la Contaduría general de Ejército y Hacienda...

27. Cumplidas éstas formalidades, el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interina dure la gestión de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas...

28. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrato, corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contratados...

29. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administración, en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente. Los reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicta la Administración en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

30. En consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni á la Administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo prescrito en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

31. Ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contenciosa-administrativa...

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio de condiciones de t-banco de los pueblos cosecheros de la provincia de la Isabela á sus abacucos, perras de ligas y Maquila de la misma...

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, por se acordó á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos setenta y cinco pesos anuales...

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de 575 pesos anuales, ó sean 1725 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 86 pesos 25 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores, mejorará verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego, que se hallé señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras de diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legitima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acta por el rematante á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el ofiio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen completamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas en ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de taba y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, ni serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acta del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien

aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible por el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe otorgada, se abonará precisamente en plata ó oro metálico, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será á perjuicio de los intereses del arrendatario, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltare á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al presentado como representante de la Administración, presidiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo constituir el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al Estado el importe de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asistente deberá tener en todos los pueblos sus Camarines de matanza, ó mataderos, con provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la ret.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la instancia de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que por falta á esta prevencion, se decidiera en el acta por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acta de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asistente cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y cuatro por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo reses; debiendo estar sujeto dicho asistente, en lo relativo á carabao y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados

Art. 23.º El mandado en los artículos 6.º y 7.º, respectivamente, comprender varios animales en un solo documento, se entenderá, por regla general, solo para su conservación, pero si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado al matadero con un documento...

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidos dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el vendedor del matadero publico hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24.º Serán remitidos los documentos en que se otorga caso, directamente en Manila, y secundariamente en las provincias, á los Gefe respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiere sido inculcado á las reses comprendidas en un documento, se hará mención de los nombres del tratante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que se sea recogido, y se le espida otro correspondiente á las reses aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25.º Se prohibe la matanza de carabao, vacas y hombres, que sean utiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizase, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del que le para que el juez de ganados y gobernador, con testigos, acompañados, autorizan la matanza y venta de la carne de res, dando fuerza á las disposiciones de la salud pública. Cuando el dueño del caballo inutil no lo quisiera conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien se



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Muñoz Alvarez, Alcaide mayor por S. M. (g. D. g.) de esta provincia de Tayabas, y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primeros a guido, tercer y último edicto y pegon a los ausentes Dionisio Carans, vecino de Rosario, hijo de Berna, y Luciano, del de S. Juan de B. tanza, de estatura alta, color negro, y marcado de viruelas, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, contra quienes procedo criminalmente en la causa que instruyo por robo y heridas, para que dentro del término de treinta días siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezcan personalmente a este Juzgado o en la cárcel pública de esta cabecera, donde se les dará copia de la que contra ellos resulta, a defenderse de los cargos que se les hacen; y si así lo hicieren, se oír y guardará justicia en lo que la taviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebelía, sin más citarles ni empazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en la casa real de Tayabas a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Muñoz Alvarez.—Por mandado del Sr. J. J. Leandro Zaragoza Elias Querubin. 3

Por providencia del Sr. Aca-or del Juzgado privativo de Ingenieros de estas Islas, se venderán en pública subasta los bienes muebles y alhajas que a su fallecimiento dejó D. Juan José Aguirre, encargado que fué de la vigia de esta plaza en las habitaciones de la misma vigia, de diez a doce del día 9 del próximo entrante mes de Noviembre.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores advirtiendo que los avalúos desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Escribanía a mi cargo de Ingenieros en Manila a 29 de Octubre de 1863.—Jayme Pujades.

7.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Consulado de España en Singapur.—Núm. 118.—DIRECCION.—EXCMO. SR.—Muy Sr. mio: El Gobierno de estos Estrechos por su Gaceta oficial, fecha 28 de Setiembre último, ha publicado una orden prohibiendo la venta y exportacion de esta plaza, de armas, municiones y pertrechos de guerra. Adjunto tengo la honra de remitir a V. E. un ejemplar de dicha Gaceta con su correspondiente traducción en castellano para los fines que V. E. creerá convenientes. Días guarde a V. E. muchos años. Singapur 10 de Octubre de 1863.—EXCMO. SR.—B. L. M. de V. E.—Su mas atento y seguro servidor.—Federico Taque.—EXCMO. SR. Capitan General de Filipinas, etc. etc. etc.

Manila 27 de Octubre de 1863.—Publíquese en la Gaceta.—Es copia. Buena.

COPIA QUE SE CITA.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SINGAPORE.—NUM.—DIRECCION.—NOTIFICACION.—Núm. 130.—El siguiente decreto se vuelve a publicar para general informacion.—Por orden.—M. Protheroe.—Secretario del Gobierno de los Estrechos.—Decreto pasado por S. E. el Gobernador General de las Indias en 30 de Agosto de 1841.—Decreto para consolidar y enmendar los abusos concernientes a la exportacion de pertrechos militares.

Artículo 1.º Se decreta que las armas, las municiones, y los pertrechos militares (con excepcion de las armas en posesion de personas para su uso propio ó particular) no pueden ser exportadas ó de otra manera llevadas fuera de los territorios de la compañía de la India, sin licencia del empleado ó empleados públicos de cada territorio, que será nombrado por su respectivo Gobernador, con el objeto de librar licencias y cumplir con todas las reglas y condiciones que les fueran prescritas como guia á este empleado ó empleados respecto á tales exportaciones. Las armas, municiones y pertrechos militares que cualquiera persona exporte ó tenga intencion de exportar contra este decreto, serán decomisadas con autorizacion del empleado ó empleados autorizados a librar licencias, ó el colector de Aduanas, y cualquiera persona que obrara contra lo mandado en este decreto, será sujeto ante un magistrado á una multa que no exceda de 500 rupias.

Art. 2.º Se decreta que cualquiera persona que acumule ó guarde en un lugar ó lugares que no tengan 3 millas de distancia entre cada una, cualquiera cantidad de pólvora que exceda de 50 lbs. sin licencia del empleado, será sujeto ante un magistrado á una multa que no exceda de 500 rupias, y la pólvora será decomisada por orden del empleado ó empleados autorizados a dar licencias ó el colector de Aduanas.

Art. 3.º Se decreta tambien que será legal por parte de cualquiera de los dichos Gobios, permitir la exportacion de armas, municiones y pertrechos militares a cualquier puerto ó puertos, sin la expresada licencia, si ellos así lo juzgan conveniente. Bajo lo previsto en el art. 1.º del anterior decreto el Sr. Presidente Canciller, por la presente está autorizado a librar licencias para la exportacion de armas, municiones y pertrechos militares.—Por orden.—M. Protheroe.—Secretario del Gobierno de los Estrechos.—Singapur 25 de Setiembre de 1863.

Es traducción.

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Novedades desde el día 18 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Las enfermedades observadas en la presente semana lo han sido las siguientes: Fiebres intermitentes de los tipos cotidiano y terciario.—Fiebres catarrales, gástricas y malignas.—Disenterias apiréticas y febriles.—Reumas musculares y articulares.—Oftalmias catarrales.

Obras públicas.—En las obras de nueva construccion de cárcel y presidio correccional en Bi. hit se continúa la escavacion para los cimientos, la obra del emparrillado y acopio de materiales.—Continúan las obras de reparacion del tri-unal del pueblo de Pasig.—Se ha dado principio á la extraccion de la boya sumergida en la desembocadura del rio Pasig.—Se continúa la reparacion de las calzadas de San Marcelino, Santa Ana, Macat y Calocan y la plantacion de arbolado en las carreteras generales.

PRECIOS CORRIENTES.

Artículos alimenticios que se expenden en el mercado del air bal de Sta. Cruz.

Table with 3 columns: Item, Ps., Rs., Ct. Items include Aroz blanco cavan primera, Id. id. segunda, Carnes de vacas ordinaria arroba, etc.

Artículos que se expenden en el mercado del pueblo de Tombobo.

Table with 3 columns: Item, Ps., Rs., Ct. Items include Aroz blanco de segunda bueno, Libra de carne de lechon regular, Id. de cerdo, Gallinas, Pollos, etc.

Artículos que se expenden en el mercado del arrabal de Binond.

Table with 3 columns: Item, Ps., Rs., Ct. Items include Una gallina regular, Id. gallo id., Id. Polito id., Id. calabaza blanca id., Id. coorada id., Id. pico de gawe, etc.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el día 13 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la del pelay de montes, así como el atore de tabaco de cristiano, y la introduccion del de igorotes correspondiente a la segunda entrada; los sembreros de dicho artículo se hallan en buen estado.

Obras públicas.—Los polistas de Nansucun y Balaon se ocupan en la recomposicion de la calzada que une á dichos pueblos.

Los de Bantag en los trabajos de la nueva calzada, continuando los de Naguilan en la obra de los puentes de Balay y Luzit en la misma, ocupándose además el primer pueblo en la recomposicion de varios trozos en la carretera general.

Los de Cava se ocupan tambien en arreglar los malos pasos de la calzada de su jurisdiccion.

Los de Aringay han concluido con la obra de la escuela de niños. Los de Azog se dedican a acopiar maderas para la construccion de un nuevo camarin de tabaco, y en poner hornos en la calzada de los repartos de las cabeceras desde el núm. 1 al 11.

Hachos ó accidentes varios.—El día 17 del actual, se ha recibido en est. Gobierno el naufragó Tiburcio Facutan, natural y vecino de esta cabecera, remitido por el capitán del puerto de la provincia de Cagayan por conducto del Sr. Alcaide mayor de Ilocos Sur; cuyo recibimiento solo del pueblo de Aringay de esta provincia es una banquillo con cargamento de palay para el puerto de Bagudup de esta cabecera el día 1.º de Setiembre último, fue arrojado de estas costas hasta frente del pueblo de Candon de la provincia de Ilocos Sur, en donde fué recogido el 7 del expresado mes por el bergantín-goleta español, Fidelidad, que se dirija á la provincia de Cagayan sumerjido en el agua, el expresado individuo no se habia mantenido de otra cosa mas que de yerbas marinas que hallaba á la mano, según ha expresado el citado individuo, el que no obstante de tener la edad de 35 años mas ó menos según representa y el siniestro que ha sufrido goza en la actualidad de bastante salud.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, un peso 75 cent. cavan. San Fernando 25 de Octubre de 1863.—Gumersindo Rejo.

Sesto distrito P. M. de Mindanao.

Novedades desde el día 1.º de Setiembre al de la fecha.

Seguridad y orden público.—Sin novedad.

Fuerza pública.—Un teniente, tres subtenientes y 84 individuos de tropa del Regimiento infantería de la Princesa núm. 7; un teniente de Artillería y 10 artilleros; un teniente y 17 individuos de tropa de la compañía obrera de Ingenieros.

En el fondeadero de esta Sianga.—Se hallan tres cañones, dos fusiles de guerra, una goleta mercante, un barangay y cuatro panos mozos. Isabel de Baslan 30 de Setiembre de 1861.—Cayetano Angulo.

con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, recordando el documento de propiedad, darán al dueño del una papeleta que acredite la autorizacion para matar reses, y la cual se hará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabao cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo lo que los cogieren, darán previamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados para que autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores a este artículo pagarán una multa de veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada cinco pesos que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó sea halla inútil, negando la autorizacion para matarla, si no concurre alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten en estas el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregido, previo reconocimiento público por peritos. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatto artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, fallare á ellos. En Manila lo será el veedor.

Art. 28. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el matadero con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

Art. 29. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se opten los mataderos ó matarifes a las condiciones establecidas, y a los derechos del arriendo.

Art. 30. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el contratista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos sobre el beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales por el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

Art. 31. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego las condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

Art. 32. No se entenderá válido el contrato hasta que no tenga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de la rama.

Art. 33. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y orden público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las estipulaciones de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

Art. 34. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 15 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Art. 35. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el edificio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendatarios, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

Art. 36. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Art. 37. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

Art. 38. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 8 de Agosto de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.—Jayme Pujades.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de . . . la habida por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de ochenta y seis pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firms.

Es copia, Jayme Pujades. 0



ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta los géneros, frutos y efectos que quedaron en los almacenes del depósito mercantil de esta plaza en fin del mes de Agosto último los introducidos y estridos durante el siguiente Setiembre y los que resultaron existentes para el de Octubre de 1863.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'Cuento peso ó medida española', 'Existencia en fin de Agosto último', 'Entradas en Setiembre siguiente', 'Salidas en el expresado Setiembre', 'Existencia para Octubre de 1863', 'NOMENCLATURA', 'Cuento peso ó medida española', 'Existencia en fin de Agosto último', 'Entradas en Setiembre siguiente', 'Salidas en el expresado Setiembre', 'Existencia para Octubre de 1863'. It lists various goods like 'Abaca en rama', 'Barnices de espíritu de vino', 'Cajetas de hierro', etc.

NOTA.—A medida que vaya siendo posible se acomodarán las partidas de los Estados sucesivos a los tipos marcados en el arancel vigente desde 1.º de Marzo de 1863.

Manila 30 de Setiembre de 1863.—V.º B.º.—El Administrador.—P. S., Barrosa.—El Contador.—P. S., Benito Carré.